



# Resolución Directoral

N° 066-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 10 de julio de 2018

**VISTO**, el Informe N° 000002-2018-JHRR/SDDPCICel-P/DDC-Piu/MC;

## CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 0001-2016-SDDPCICel.PIU/MC, de fecha 31.05.2016, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC Piura resolvió dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Manuel María Carrera Martos, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, en perjuicio del inmueble ubicado en el Jr. Libertad N° 191-195, Esquina con Jr. Cajamarca N° 106, declarado monumento histórico mediante R.M N° 774-87-MC.

Que, mediante Informe N° 000002-2018-JHRR/SDDPCICel-P/DDC-Piu/MC, de fecha 04 de mayo de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC Piura, señala que la afectación realizada por el administrado constituye una infracción de efectos permanentes, la misma que cesó el 01 de junio del 2012, conforme se demuestra mediante Oficio N° 241-2012-DRC.OIU/MC, por el cual se paralizaron las obras realizadas en el inmueble.

Que, si bien el plazo de prescripción se interrumpió con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, efectuada el 31 de mayo de 2016, posteriormente dicho plazo de prescripción se reanudó vencidos los 25 días hábiles de paralizado el procedimiento administrativo sancionador por causa no imputable al administrado.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, en este contexto, se debe entender que por el transcurso del tiempo, la Administración Pública queda impedida de ejercer su potestad sancionadora frente a un sujeto que realizó una conducta prohibida, toda vez que no realizó un ejercicio oportuno de sus facultades atribuidas por Ley; por lo que, en ese sentido, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solo podría determinar la existencia de una infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación antes del plazo de prescripción.

Que, en el numeral 1 del artículo 250° del TUO de la LPAG, se establece un plazo de prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura, de cuatro (4) años; y en su numeral 2, se señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracción instantáneas de efectos permanentes y que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, debiendo reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador





# Resolución Directoral

N° 066-2018-DGDP-VMPCIC/MC

se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado;

Que, al contabilizar el periodo que va desde la fecha de cese de la afectación, 01 de junio de 2012, hasta la fecha de notificación de la Resolución Sub Directoral N° 0001-2016-SDDPCICel.PIU/MC, 31 de mayo de 2016, tenemos un periodo de 3 años y 11 meses, a lo que se le adiciona el periodo posterior a la reanudación del plazo de prescripción, más de un año y 9 meses, constatándose que han transcurrido a la fecha más de los 04 años a que hace referencia el artículo 250° del TUO de la LPAG, por lo que se evidencia que existe imposibilidad de esta Dirección General para pronunciarse por la presunta infracción incurrida, correspondiendo declarar la prescripción de oficio de la facultad para determinar la existencia de infracciones, debiendo disponer su posterior archivamiento.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar de la prescripción de oficio del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Manuel María Carrera Martos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las entidades del Estado y la ciudadanía deben velar por la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en cumplimiento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296. De verificarse afectaciones posteriores a la presente resolución, serán considerados como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 250.3 artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remítase copias de la presente Resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, a la Oficina General de Recursos Humanos, y a la Procuraduría Pública, para las acciones pertinentes; así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, para conocimiento y fines.

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**Ministerio de Cultura**  
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....  
**Leslie Urteaga Peña**  
Directora General